

## ¿EXISTE ANOMIA EN EL DERECHO PRIVADO?

Por:

Hernán Alejandro Olano García

Cuán difícil ha sido estudiar y escribir sobre este tema, pues desafortunadamente la expresión no es utilizada en el derecho privado colombiano con la frecuencia que se debería. Por tal razón, al recurrir al Diccionario de la Real Academia<sup>1</sup>, lo único que se encuentra sobre la Anomia son tres acepciones, la primera denota la ausencia de ley, la segunda indicaba en la antigüedad un carácter defectuoso del individuo, que no se adecuaba a las leyes divinas o del Estado, exponiéndose a la desviación y la tercera, para la Psicología y la Sociología es el estado de aislamiento del individuo, o de desorganización de la sociedad, debido a ausencia, contradicción o incongruencia de las normas sociales. Por tanto, si las situaciones anómicas son las situaciones de crisis normativas, sería obvio que deberían manifestarse con especial agudeza y mayor precisión en el Derecho, aunque no es así.

Sólo con estos tres conceptos, decidí ahondar en su inserción dentro del acervo gramatical, recurriendo a variados diccionarios enciclopédicos y jurídicos, a la ayuda de la Academia Colombiana de la Lengua, de la que nunca obtuve respuesta, y al doctor Ignacio Chávez Cuevas, Director del Instituto Caro y Cuervo, entidad que no obstante haber publicado el “*Diccionario de Construcción y Régimen de la Lengua Castellana*”, con el que ganó el Premio “*Príncipe de Asturias*”, sólo pudo ofrecerme tres nuevas definiciones, recogidas dos de ellas en textos publicados en Colombia.

El primer texto es el de Manuel Seco, Olimpia Andrés y Gabino Ramos, denominado “*Diccionario del Español Actual*”<sup>2</sup>, que recoge dos acepciones de Anomia:

**Anomia.** f (Psicol. Y Sociol.) Aislamiento del individuo o desorganización de la sociedad provocados por la falta o el rechazo de las normas sociales. / Ya 29.4.75, 13: Vemos por todas partes una escalada creciente del desorden, de la confusión, del desmadre, de lo que los sociólogos suelen llamar la anomia. Paníker Testamento 283: En medio de la anomia y la vagancia... , el pasado es un suministrador de consistencia.

**Anomia.** f (Med.) Afasia que consiste en la incapacidad de nombrar los objetos o de reconocer sus nombres. Mmunicio Biología 96: Además de toda esta colección de afasias., toda una serie de síndromes neurológicos conlleva la presencia de alteraciones de la función cognoscitiva...Entre otros, la afasia óptica,..la anomia.

El segundo texto es del doctor Eduardo Rozo Acuña, denominado “*Diccionario de Política y Derecho Público*”<sup>3</sup>, en el cual expresa:

**Anomia:** Desde el punto de vista sociológico, tiene dos sentidos:

---

<sup>1</sup> REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. *Diccionario de la Lengua Española*. 21ª edición, Editorial Espasa Calpe, Madrid, 1992. Tomo I, página 148.

<sup>2</sup> SECO, Manuel; ANDRÉS, Olimpia y RAMOS, Gabino. *Diccionario del Español Actual*. Tomo I. Madrid, Aguilar, 1999, página 329.

<sup>3</sup> ROZO ACUÑA, Eduardo. *Diccionario de Política y Derecho Público*. 2ª edición, Escuela Superior de administración Pública ESAP, Bogotá, 1990, p. 13.

- a. Forma negativa del comportamiento social del individuo en cuanto se desvía de las normas que determinan el funcionamiento de la sociedad en que vive;
- b. Situación social específica, caracterizada por el predominio de las relaciones sociales carentes de significación y de poder punitivo, de las que no brota ninguna experiencia ni conciencia de solidaridad entre los miembros del cuerpo social.

Y la tercera definición, ofrecida por el “Caro y Cuervo”, se encuentra en el “*Diccionario de Ciencia Política*”<sup>4</sup> de Luis Enrique Jiménez Llaña-Vesga, el que considera el término desde la siguiente perspectiva:

**Anomia.** Término principalmente utilizado por Durkheim, indica una situación social, en la que el individuo está desorientado dentro de la sociedad, porque una aparente ausencia de, o un conflicto entre, normas que guían su comportamiento social, llevándole a la infelicidad, a un comportamiento desviado y aún al suicidio. Otros estudiosos como Merton y Parsons, han extendido la noción al incluir situaciones cuando hay conflicto para el individuo entre sus metas sociales y los medios socialmente aceptables de lograr esas metas.

Para las situaciones políticas la anomia es importante como un posible factor de comportamiento (llevado a un comportamiento político desviado, grupos extremistas, populistas, etc.) y llegando a ocurrir en tiempos de cambios políticos tales como los períodos de revolución, anarquía, disolución, rápido desarrollo político, guerra civil, etc.

Como es sabido, el primero en hablar de la Anomia y sus implicaciones tanto sociales, como psicológicas, fue Emilio Durkheim, quien recuperó el sentido de la anomia atribuyéndolo a una imperfección del sistema normativo de la sociedad. *Debido al incremento de la diferenciación social y a las relaciones de inseguridad se produce una desviación generalizada respecto a los fines sociales por motivos de desarraigo y pérdida de referentes*.<sup>5</sup> En su obra “*De la división del trabajo social*”, editada hace más de un siglo en 1893, Durkheim se refiere a la “división anómica del trabajo”, esto es, una forma anormal a la que puede llegarse por la excesiva especialización y separación competitiva de las distintas actividades laborales. Para él, la Anomia sería el resultado de la falta de “solidaridad orgánica”, la consecuencia de la declinación de la “conciencia colectiva” que opone unas actividades a otras en lugar de complementarlas armónicamente. Como remedio, propone un código moral, concreto y efectivo, que regule la diversidad del trabajo humano.

En 1897, a través de otro de sus libros “*El suicidio, estudio psicológico*”, Durkheim retomó el concepto y lo desarrolló en forma más minuciosa al hablar del “*suicidio anómico*”, con el cual demuestra que los suicidios tienden a aumentar en las épocas de depresión económica, pero que, curiosamente, parejo incremento se presenta en las épocas de repentino desarrollo económico. En

---

<sup>4</sup> JIMÉNEZ LLAÑA-VESGA, Luis Enrique. *Diccionario de Ciencia Política*. Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez, Bogotá, 1995, p. 36.

<sup>5</sup> HERRERA GÓMEZ, Manuel y CASTILLO, Antonio Jaime. *Sociedades complejas*. Colección Cátedra Garrigues – Universidad de Navarra. Editorial Ariel, Barcelona, 2004.

relación con el primer caso, baste recordar en Colombia la desafortunada avalancha de suicidios de personas ahogadas en la crisis financiera hipotecaria de la transición UPAC-UVR, que precipitó las daciones en pago de inmuebles a los bancos y corporaciones financieras. Durkheim explica el ejemplo al decir que en los dos casos se presenta una descompensación entre las aspiraciones y las satisfacciones. En los períodos de depresión, muchos se desesperan hasta el suicidio porque las satisfacciones disminuyen. En cambio, en los períodos de expansión, “no existe límite a las aspiraciones” y, por lo mismo, nada satisface. “*Cuando menos limitado se siente el individuo, más intolerable resulta cualquier limitación*”. En las dos situaciones, se identifica como punto común la pérdida de las reglas habituales, la consiguiente desorientación, el no saber a qué atenerse ni cómo comportarse. De ahí la conclusión del autor: el tipo de suicidio anómico es el que “*resulta de una actividad humana carente de regulación y de sus consiguientes sufrimientos*”.

Por su parte, R. K. Merton, citado por **Castillo y Herrera**<sup>6</sup>, destaca en la anomia un carácter contradictorio del sistema social. *Esto comporta un desfase entre lo que está prescrito por el sistema cultural (fines y medios para alcanzarlos) y la estructura social que distribuye recursos y oportunidades de forma desigual a los individuos. Para el hombre contemporáneo, la anomia se convierte en la regla del vivir cotidiano, en un sentido que está a caballo entre la responsabilidad individual de la antigüedad y la inadecuación del sistema normativo de la sociología clásica. La creciente complejidad social acentúa las contradicciones del sistema normativo, haciendo más difícil referir el propio comportamiento a valores concretos y, con frecuencia, es imposible conocer anticipadamente la compatibilidad de las propias elecciones con los propios valores de referencia. En este sentido, la anomia hodierna culmina en la categoría del riesgo social. Implica la deformación entre desafíos sociales y recursos disponibles y la dificultad para encontrar el sentido de las propias acciones*

Ante estas definiciones citadas y referencias a las obras de Durkheim y de Merton, no me quedaba más que acudir a la doctrina nacional. En Colombia, país de fluctuantes situaciones anómicas, sólo se ha escrito sobre la Anomia en 1974; únicamente encontré un artículo del doctor Alfredo Verdugo Villota<sup>7</sup>, en la Revista # 204-205 de la Academia Colombiana de Jurisprudencia.

Así las cosas, con tan poco material, me propuse exponer algunas consideraciones en torno a la Anomia. ¿Cómo explicarla?, realmente, el cumplimiento de las leyes va creando en las personas hábitos y mentalidades; sin que muchas veces se advierta que se van creando situaciones anómicas y que las personas nos vamos conformando de acuerdo con las leyes y acomodándonos a ellas, de forma que, así, la ley hace buenos o malos ciudadanos.

Esto nos lleva a una pregunta, ¿significa esto que toda sociedad es anómica? Desde luego, ya que toda sociedad es el resultante de una serie de elementos que se mantienen en un cierto equilibrio, siempre precario, que requiere de permanentes ajustes y está siempre en peligro de quebrarse. Ninguna organización social tiene garantía de estabilidad permanente.

Según Verdugo Villota, ya citado<sup>8</sup>, en los grupos sociales bien integrados, los conflictos de normas pueden solucionarse según procedimientos establecidos y generalmente aceptados. En efecto, si

---

<sup>6</sup> MERTON, R.K., *Teoría y Estructuras Sociales*, Fondo de Cultura Económica, México, 1995, citado por: HERRERA GÓMEZ, Manuel y CASTILLO, Antonio Jaime. Op. Cit., página 256.

<sup>7</sup> VERDUGO VILLOTA, Alfredo. *Consideraciones sobre las situaciones anómicas*. En: Revista de la Academia Colombiana de Jurisprudencia # 204-205, Bogotá, julio-septiembre de 1974, páginas 346-355.

<sup>8</sup> VERDUGO VILLOTA, Alfredo, artículo citado, página 350.

tomamos un ordenamiento jurídico veremos que en él no todas las normas son de la misma categoría: un ordenamiento jurídico contiene normas que regulan la conducta individual o colectiva y otras que establecen, por ejemplo, la manera de dictar esas normas, la forma de derogarlas, de resolver las oposiciones o incongruencias, etc. Hay, pues, una verdadera jerarquía de normas. Por otra parte, hay también una jerarquía de autoridad de modo que siempre hay una norma suprema y un tribunal supremo que dirime las oposiciones que puedan presentarse, en nuestro caso, la Corte Constitucional, que revisa la constitucionalidad de las normas y su ajuste al ordenamiento superior.

Como hemos podido apreciar en no menos de seis mil (6000) sentencias de nuestro máximo tribunal de constitucionalidad, expedidas desde abril de 1992, en las épocas anómicas la actividad jurisprudencial se puede tornar confusa. De manera consciente o intuitiva, los jueces empiezan a dudar de la eficacia de las leyes que aplican. Surgen, entonces, tendencias interpretativas diversas que procuran corregir los defectos de la ley, ya sea sobre la base de la equidad, de la conveniencia colectiva, de la adecuación a la realidad, de la amplitud interpretativa, la relativa autonomía de la Corte, etc. Todos estos criterios, son válidos dentro de ciertos límites, pero aplicados indiscriminadamente, como en los casos de la “dosis personal”, de la “eutanasia”, del “aborto”, así como de otros ligados con el libre desarrollo de la personalidad, han llevado a decisiones jurisprudenciales totalmente ajenas a la ley positiva, e incluso a la ley natural. Sólo recojamos una conclusión sobre este punto de Verdugo Villota: *“La jurisprudencia contribuye así al incremento de la ambigüedad normativa.”*<sup>9</sup>

En las situaciones anómicas se presenta también otro fenómeno, según Verdugo Villota, y es que es, cuando más leyes son expedidas, generándose una sobreabundancia de leyes efímeras, pues por ejemplo, de las 950 leyes expedidas hasta 2004 a lo largo de la vigencia de la Carta de 1991, desde la ley 1 de 1992, año desde el cual se numeran continuamente como en Argentina, la Corte Constitucional se ha pronunciado acerca de la inexequibilidad de por lo menos el treinta por ciento (30%) de ellas, fenómeno que desafortunadamente suele ir acompañado de dos males que identifica el citado autor: *“el ensayismo legislativo y la importación de normas e instituciones foráneas. Ambos son efecto de la desorientación del legislador. En el primer caso se supone tácitamente que todo cambio es benéfico; en el segundo, que lo que en otros países dio buen resultado tiene que darlos también en el propio (por ejemplo, el régimen de seguridad social de la Ley 100 de 1993, copiado del sistema chileno). Ni lo uno ni lo otro conlleva una solución. El ensayismo desprestigia al legislador; la importación puede romper la coherencia de un sistema jurídico con la implantación de cuerpos extraños. En todo caso, si hay algún acierto, será pura casualidad.”*<sup>10</sup>

En Colombia, la Jurisprudencia ha jugado un papel muy importante en los últimos años, desde la expedición de la Carta de 1991, ya que la Corte Constitucional ha jugado un papel trascendental en la ya referida *“Judicialización de la Constitución”*, de la cual surgen situaciones anómicas, frente a lo cual, tendencias reformistas surgidas en 2003, han considerado algunos aspectos protagónicos de la Carta, que realmente constituyen en ocasiones un *“choque de trenes”*, surgido de una clasificación de nuestro Tribunal, que puede estar dado en distintos modelos institucionales de Corte

---

<sup>9</sup> VERDUGO VILLOTA, Alfredo, artículo citado, página 353.

<sup>10</sup> VERDUGO VILLOTA, Alfredo, artículo citado, páginas 351 – 352.

Constitucional, los que son clasificados por el Profesor Alfonso Santiago (hijo)<sup>11</sup>, sobre la base de dos criterios:

1. Considerando la relación institucional que tiene la Corte... con los poderes políticos, pueden distinguirse tres supuestos:
  - a. Corte adicta: carece de independencia real con relación a los otros poderes del gobierno;
  - b. Corte independiente: goza de genuina independencia y capacidad de decisión, siendo plenamente consciente de ello, y
  - c. Corte hostil: está enfrentada con los poderes políticos.
2. Teniendo en cuenta la intensidad con que la Corte... ejercita la función de control, cabe distinguir otros tres supuestos:
  - a. Corte permisiva: es la que, por el motivo que sea, no ejerce su función de control;
  - b. Corte moderadora: se verifica cuando ella ejercita adecuada y acotadamente su función de control político, y
  - c. Corte activista: es la que sobrepasando la función de control, asume la iniciativa política.

Alfonso Santiago, vinculando los modelos de Corte adicta con los de Corte permisiva y el de Corte independiente con el de Corte moderadora, crea finalmente cuatro modelos institucionales, de los cuales omitimos la explicación extensa de este autor, para considerar que en cierta forma, la Corte Constitucional colombiana se adapta al último sistema en lo que se refiere a esa judicialización de la Constitución, e incluso en cuanto a la creación de situaciones anómicas. Esos modelos de Santiago, se resumen así:

- a. La Corte permisiva. Es la que no realiza su función de control político o lo ejerce muy tímida y parcialmente. Hay, por tanto, un mal cumplimiento del rol institucional asignado a la Corte... en el sistema político.
- b. La Corte moderadora. Pensemos que son cuatro los elementos principales que caracterizan a una Corte moderadora: su independencia, la clara conciencia de su misión institucional, la autolimitación para respetar debidamente el ámbito de competencia de los poderes políticos y, por último, el acierto de sus decisiones.
- c. La Corte hostil. Es la que en el ejercicio de su función de control aparece abiertamente enfrentada a los poderes políticos. No se trata de un conflicto circunstancial, sino de un enfrentamiento permanente que imposibilita el ejercicio de la función gubernamental en temas claves del quehacer político.
- d. La Corte activista. El término “activismo judicial” es bastante impreciso y susceptible de ser utilizado con muy diversos sentidos y alcances. En general, hace referencia a un Poder Judicial con una actitud de “**protagonismo institucional**”, (el subrayado es nuestro).

Otro ejemplo de situaciones anómicas, surge sobre la afirmación, en relación a que la ley hace buenos o malos ciudadanos, la encontramos atribuida al profesor Javier Hervada<sup>12</sup>, para él, *en*

---

<sup>11</sup> SANTIAGO (hijo), Alfonso. *Los Modelos Institucionales de Corte Suprema*. En: SANTIAGO (hijo), Alfonso y ÁLVAREZ, Fernando. *Función Política de la Corte Suprema. Obra en homenaje a Julio Oyhanarte*. Ditorial Ábaco de Rodolfo Depalma y Facultad de Derecho de la Universidad Austral, Buenos Aires, 2000, pág. 43.

*pequeña escala, todos tenemos experiencia de que los cambios en reglas de conducta afianzadas producen de momento un cierto desconcierto y hasta un tiempo después no se consolidan nuevos hábitos. Si, por ejemplo, se cambian las líneas y las paradas de los autobuses de una ciudad, es frecuente que los primeros días —aún habiéndose anunciado suficientemente— no sean pocos los usuarios desorientados y confundidos; incluso después de algunos meses pueden encontrarse despistados que, por la fuerza de la costumbre, esperen inútilmente el autobús en una antigua parada o se confundan de autobús. Igual ocurre cuando se modifican las direcciones de circulación de los coches, unos trámites burocráticos o cosas por el estilo. Si esto pasa en pequeña escala, es fácil imaginar lo que sucede cuando los cambios que se introducen afectan a importantes aspectos del modelo de sociedad. No podemos extrañarnos de que a los pocos años de instaurada la democracia en España, fuesen muchos los que se quejaban de que persistían hábitos no democráticos entre los políticos y los ciudadanos. En cosas de este estilo, sólo un tiempo largo da consistencia a mentalidades y formas de actuar.*

El ejemplo de Hervada nos orienta un poco a la afirmación de que en Colombia, la Constitución de 1991 generó amplísimas situaciones anómicas, en palabras del citado Maestro - *aún habiéndose anunciado suficientemente*-, ya que más de diez años después de expedida, la Constitución supuso la armonización normativa del país, pero creó una crisis de la estructura social, derivada de la confrontación entre los fines propuestos por una sociedad al elegir a los miembros de la Asamblea Nacional Constituyente, y los resultados de su actividad de delegatarios del Constituyente Primario.

Reafirmando lo anterior, baste citar la Sentencia C-179 de 1994<sup>13</sup> de la Corte Constitucional, cuando define al Estado de Derecho y dice:

*El Estado de derecho es una técnica de organización política que persigue, como objetivo inmediato, la sujeción de los órganos del poder a la norma jurídica. A la consecución de ese propósito están orientadas sus instituciones que, bajo esta perspectiva, resultan ser meros instrumentos cuya aptitud y eficacia debe ser evaluada según cumplan o no, a cabalidad, la finalidad que constituye su razón de ser.*

Y más adelante agrega en torno a la eficacia del Derecho:

*Quizás lo más sensato, para trazar un límite que resulta ineludible, es construir la noción a partir de otra, no exenta de dificultades pero menos problemática, como lo es la de eficacia del derecho. El derecho es eficaz, desde esta perspectiva, cuando consigue moldear la conducta de los destinatarios conforme al propósito que lo informa. Cuando tal ocurre, no hay duda de que al estado de cosas resultante podemos llamarlo orden, no importa cuán plausible o censurable se nos antoje. Así entendida esa noción, se confunde con la de paz. En todo caso, la eficacia del derecho es siempre relativa, pues siempre hay un amplio margen de desobediencia compatible con su funcionamiento y con la convivencia que busca propiciar. Si el ordenamiento jurídico fuera absolutamente eficaz, habría trocado su naturaleza de control normativo por la de técnica contralora causal, que no toma en cuenta la libertad del destinatario, sino que la suprime.*

---

<sup>12</sup> HERVADA XIBERTA, Javier. *¿Qué es el derecho? La moderna respuesta del realismo jurídico*. Colección Astrolabio # 306, EUNSA, Pamplona, 2002, página 126.

<sup>13</sup> COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-179 de 1994 (abril 13). Magistrado Ponente doctor Carlos Agapito Gaviria Díaz. En: CD-ROM de Sentencias de la Corte Constitucional. Oficina de Sistemas de la Corte Constitucional, Bogotá, D.C., 2002.

La Anomia da lugar a que los individuos de una sociedad desplieguen comportamientos desviados al no encontrar una normatividad clara, no pudiendo así enmarcar su conducta dentro de unos parámetros de transparencia, rectitud y respeto por los derechos de su comunidad, sino que, por el contrario, al no tener precisión sobre las reglas de conducta para actuar, o ser muy indulgente su penalización, las toman a su conveniencia y arbitrio, para la promoción y desarrollo de actividades punibles como el narcotráfico; para obtener enriquecimiento rápido y fácil a través de medios ilícitos, o asumir un comportamiento de rebeldía subversiva, como nos lo indica el profesor Andrés Guifford Aguirre, M.D. y lo ratifica el profesor Miguel Niño Sandoval, al decir que la Anomia es más una “*patología social*”, extractando esta definición de la Criminología, que considera al delito no como algo patológico, sino como algo necesario o natural; la aportación de este profesor, nos indica que “*Cuando se pasan los límites mínimos o máximos aparece la anomia, es decir que **el deber del Estado es mantener la criminalidad**, dentro de los límites para que no se convierta en devalorización*”, (las negrillas son nuestras); prácticamente esto nos recuerda a un Ex Presidente de la República, cuando dijo que había que reducir la corrupción “*a sus justas proporciones*”.

Ejercer a priori el grado de Anomia tolerable, no es posible; pero sí es posible admitir que ese grado puede ser mayor si hay un firme consenso sobre un modo común de actuar frente a los desacuerdos.

Realmente, la Anomia, como crisis de la estructura social, derivada de la confrontación entre los fines propuestos por una sociedad (en nuestro caso en la Constitución Política), que ha generado diversas situaciones que tocan los más variados temas, incluso del Derecho internacional, en el momento en que nuestra Corte Constitucional, a través de la Sentencia C-027 de 1993<sup>14</sup>, ignoró la jurisdicción concordataria y se abstuvo de regular las relaciones entre el Estado y la Santa Sede, en cuanto a la indisolubilidad del matrimonio canónico, pese a que el Concordato la contempla así. Según el profesor de Derecho de Familia, doctor Augusto Giraldo Giraldo, se incurrió en Anomia al no regular con carácter especial el matrimonio de forma canónica y además, la Corte Constitucional fue más allá, excediendo la regulación al equipararlo con el civil, mediante la figura de cesación de efectos civiles del matrimonio canónico, en un mal llamado divorcio.

Pero ese no es el único caso de Anomia, para el profesor doctor Eduardo Herrera Andrade, nuestra Constitución sufre de varias anomias, la principal, sin lugar a duda, según su juicio, es la ausencia total de normas de rango constitucional, que faculten al Presidente de la República para tomar de manera inmediata las acciones que considere convenientes y pertinentes para el control y el sometimiento de los grupos alzados en armas, que ponen en grave riesgo de estabilidad institucional a la República. Es decir, que para Herrera, los Constituyentes de 1991, al suspender la vigencia de lo preceptuado en los artículos 121 y 122 de la anterior Constitución de 1886, el Ejecutivo ha quedado a merced de la voluntad del Congreso de la República y luego de la Corte Constitucional, para actuar en estas materias de principal importancia, dada la situación estructural y coyuntural colombiana.

---

<sup>14</sup> COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-027 de 1993, M.P. doctor Simón Rodríguez Rodríguez. En: CD-ROM de Sentencias de la Corte Constitucional. Oficina de Sistemas de la Corte Constitucional, Bogotá, D.C., 2002.

Este criterio del profesor Herrera, es ratificado por el profesor Federico Naranjo Mesa, para quien al suprimirse las normas que estaban consagradas en la anterior Constitución que otorgaban al Estado herramientas eficaces para conjurar amenazas a su estabilidad, la nueva Constitución de 1991, garantista por excelencia, desconoció en la parte pertinente una lamentable y calamitosa realidad nacional, que se desenvuelve en un marco turbulento de anormalidad. Para enfrentarla con la contundencia necesaria, se requiere de instrumentos jurídicos sui géneris, que sin desconocer la vigencia por el respeto de los Derechos Humanos, pueda limitar algunas garantías ciudadanas, en casos muy precisos y puntuales, de manera temporal. En palabras de Naranjo, *“sólo una ceguera imperdonable desde el punto de vista de la concepción de la salud pública e institucional, podría negar que lo que viene enfrentando la nación es una ofensiva abierta, agresiva y criminal sistemática contra la integridad de las personas, las instituciones legítimas, el patrimonio público y privado.”*

Otras afecciones anómicas, son identificadas por el profesor doctor José Albendea Pabón (q.e.p.d.), para quien es muy clara la presencia de éstas en nuestra Carta, la cual, en su artículo 5, dispone que el Estado... ampara la familia... Sin embargo, el artículo 42 ibíd, reconoce la Unión Marital de Hecho. También nos presenta como ejemplo dos fallos de la Corte Constitucional, el que admitió la “dosis personal” de estupefacientes y, la que declaró admisible la eutanasia, fallos basados en la autonomía Kantiana, que mal entiende la libertad dentro de los límites de la moral cristiana, que es, a mismo juicio de la Corte, la de la casi totalidad de colombianos.

Siendo éstos, fallos tan trascendentales, sin embargo el profesor Juan José Rodríguez Beltrán, pasa a defender a la Corte Constitucional en cuanto a otra valiosa labor, casi siempre en materia de tutela, que ha permitido la interpretación extensiva de las normas para llenar a través de ellas vacíos normativos, que generalmente buscan la protección del “mínimo vital” de las personas, aún con los peligros de excederse en su poder, lo que ha llevado al Ministro del Interior y la Justicia a proponer en la legislatura de 2003, la reforma de la Rama Judicial, recortando los poderes de la Corte Constitucional, especialmente en cuanto a la decisión de procesos de amparo que extiendan su decisión al resguardo de los derechos económicos, sociales y culturales.

Finalmente, el profesor de Derecho Penal Abelardo Rivera Llano, reconoce que resulta indudable que la Constitución colombiana, en su artículo 7, reconoce la Anomia derivada del pluralismo étnico y cultural de la nación colombiana. Igualmente, en su artículo 13 hace otro tanto, cuando dispone que *“el Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas a favor de grupos discriminados o marginados.”*

Para Rivera, su experiencia judicial como Magistrado, le ha permitido constatar, procesalmente, casos de los llamados *“escuadrones de la muerte”*, aplicada a *“indigentes”*, drogadictos, raponeros, homosexuales, etc., realizados por agentes u organismos secretos del Estado, en la creencia anómica de que son casos de aceptación social, derivados de la limpieza en dicho ámbito. Se da allí, a juicio del citado profesor, el fenómeno ligado con la Anomia del interaccionismo simbólico, una situación de ambigüedad normativa que senala lo que podríamos denominar el umbral de la Anomia, ya que esos grupos de presión, con la pretensión de imponerse sobre todo ordenamiento, buscan satisfacciones no previstas legalmente, promoviendo sistemas paralegales en un plano de competencia abiertamente ilegal.

En resumen, casi todos los profesores que contestaron la encuesta, coinciden en afirmar que la Constitución de 1991 sí ha sido creadora en mayor o menor grado de algún tipo de Anomia, así como el Congreso y la Corte Constitucional, derivados de ella, los que amparándose a veces en el vacío de las normas, llegan hasta a pecar por omisión por su creencia de solidez intemporal.

Sin embargo, bien merece aclararse que la Anomia no es lo mismo que la anarquía. Para el único doctrinante colombiano que ha trabajado el tema, el doctor Alfredo Verdugo Villota, *“La anarquía es un estado de total desorganización; la Anomia un estado de crisis que no llega a esa desorganización total. La anarquía es la muerte; la Anomia la enfermedad. Naturalmente, las situaciones anómicas pueden resolverse en la anarquía, como la enfermedad puede llevar a la muerte. La anarquía es un estado manifiesto e inocultable; la Anomia puede ser larvada, pasar desapercibida, permitirnos la ilusión de que “no sucede nada grave”. Acaso por esto ha sido calificada por Christian Bay como “peligroso difuso” y acaso por esto, también, sea más peligrosa que la anarquía.”*<sup>15</sup>

Pese a lo dicho anteriormente, el deseo de eliminar todo riesgo de Anomia del ordenamiento colombiano, trae consigo la eliminación de toda posibilidad de cambio; cierto grado de elasticidad nos permitirá subsistir, ojalá, por fuera de la anarquía y por dentro de la Anomia.

---

<sup>15</sup> VERDUGO VILLOTA, artículo citado, página 346.